Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

Al otrosí del escrito folio N° 16.115-2019: no ha lugar a los alegatos solicitados.

Al escrito folio N° 18.960-2019: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, por la que se declaró inadmisible, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para*

RPWXJVJXLC

ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6780-2019.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 01/04/2019 13:46:55

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 01/04/2019 13:46:56

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 01/04/2019 13:46:56

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/04/2019 13:46:57

RPWXJVJXLC

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/04/2019 14:01:46

RPWXJVJXLC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Leonor Etcheberry C. Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RPWXJVJXLC